

ACTA N° 22/2010 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO
REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

El día 24 de Noviembre de 2010, siendo las 12.00 hs , se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1172/03, en su Sede de Av. Corrientes N° 441 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Brig. My. (r) Horacio OREFICE y, del Sr. Primer Vocal del ORSNA, Ing. Julio Tito MONTAÑA. Asiste a la Reunión, el Sr. Secretario General, Cdor. Patricio DUHALDE. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. **Expte 360/2010** – Solicitud de autorización presentada por AA2000 para ceder en garantía ingresos percibidos a fin de obtener financiamiento para el desarrollo de la Concesión – Tratamiento y Resolución.
2. **Expte. 280/09** – Recurso de Reconsideración presentado por AERONÁUTICA S.A. contra la Resolución ORSNA N° 54/10 – Tratamiento y Resolución.

Punto 1- El Sr. Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente N° 360/10, en el cual tramitan las presentaciones del Concesionario AA2000 SA (Notas AA2000-DIR-901/10, AA2000-DIR-925/10 y AA2000-DIR-938/10) por las cuales solicita autorización a este Organismo para ceder en garantía ingresos de la Concesión a favor del BANCO MACRO S.A..

AA2000 en su primera presentación propone ceder a SUD INVERSIONES y ANÁLISIS S.A., en carácter de fiduciario, por hasta la suma de \$120.000.000, los ingresos no aeronáuticos derivados de: (i) el permiso de explotación y uso comercial concedido a la compañía ARRIBOS S.A. en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de la localidad de EZEIZA y en el Aeroparque “JORGE NEWBERY” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Carta Reversal de fecha 1° de octubre de 2009 y (ii) la explotación por parte de la compañía de los servicios de estacionamiento de vehículos en los aeropuertos mencionados, deducidos en cada caso, los fondos correspondientes a la Afectación Específica de Ingresos.

El Concesionario AA2000 en posteriores presentaciones informa (Notas AA2000-DIR-925/10 y AA2000-DIR-938/10) que la referida cesión fiduciaria será por la suma de \$ 41.000.000, señalando que en un segundo tramo se obtendrá la suma de \$ 4.000.000 cediendo en garantía los ingresos de la compañía GATE GOURMET en el Aeropuerto “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA, ingreso actualmente cedido en garantía al BANCO NACIÓN (autorizado oportunamente por el ORSNA por Resolución ORSNA N° 18/10), razón por la cual se procederá a cancelar anticipadamente dicho crédito.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (Providencia GREFFyCC N° 164/10) analiza las presentaciones del Concesionario señalando que se propone la cesión en garantía de ingresos de la Concesión en beneficio del BANCO MACRO S.A. en virtud del contrato de mutuo, afectando los ingresos derivados del contrato celebrado con la Empresa ARRIBOS S.A. y de los contratos que AA2000 sucesivamente celebre por el servicio de estacionamiento de vehículos en el AEROPARQUE y el Aeropuerto “MINISTRO PISTARINI” de la localidad de EZEIZA.



Los fondos a desembolsar por el BANCO MACRO S.A. tendrán como destino exclusivamente el incremento de capital de trabajo y/o la cancelación de activos financieros, entre ellos los correspondientes al BANCO NACIÓN ARGENTINA autorizado oportunamente por este Organismo (Resolución ORSNA N° 18/10), liberándose las garantías de los ingresos de las Empresas INTERBAIRES S.A., ÁREAS ARGENTINA S.A. y GATE GOURMET S.A..

Conforme surge de la documentación presentada, el BANCO MACRO S.A. realizará un desembolso inicial de \$41.000.000 y una amortización en 14 cuotas mensuales consecutivas, a una tasa nominal anual de 17,75% bajo el sistema de amortización alemán

La GREFyCC señala que no tiene objeciones que realizar respecto de la cesión en garantía de los ingresos de ARRIBOS S.A. y el estacionamiento en EZEIZA y AEROPARQUE y del préstamo solicitado por AA2000 al BANCO MACRO S.A. en su primer desembolso por la suma de \$41.000.000.

No obstante lo anterior, la GREFyCC manifiesta que el contrato de mutuo a celebrarse entre AA2000 y BANCO MACRO S.A. incluye como alternativa la posibilidad de que este último realice un segundo desembolso por valor de hasta \$4.000.000, poniendo como condición que se afecte asimismo en la cesión fiduciaria los ingresos derivados de la operatoria de GATE GOURMET S.A. en el Aeropuerto "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA.

Finalmente, el área técnica determina respecto de lo manifestado por el Concesionario en su primer Nota (AA2000 – DIR-901/10) acerca del acuerdo de préstamo con BANCO MACRO S.A. por la suma total de \$120.000.000, que el excedente por sobre el préstamo de \$45.000.000 que en esta oportunidad se evalúa, deberá ser analizado en oportunidad de la remisión de los documentos correspondientes.

Para el caso que sea intención del Concesionario ceder en garantía los ingresos de otras empresas equivalentes, las mismas deberán ser individualizadas expresamente y enviadas para su evaluación a este Organismo Regulador.

El Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 104/10) toma la intervención que le compete señalando que conforme surge del análisis del Numeral 30 del Acta Acuerdo, se advierte que ha sido voluntad del ESTADO NACIONAL incorporar la "Cesión en Garantía" como una herramienta de financiamiento para el Concesionario, dejando claramente establecido cuales son los ingresos que bajo ninguna circunstancia podrán verse alcanzados por dicha Cesión.

La GAJ agrega que las pautas establecidas en el Acta Acuerdo se encuentran orientadas a preservar, bajo cualquier circunstancia, la continuidad y calidad en la prestación del servicio aeroportuario.

El debido resguardo de los derechos del ESTADO NACIONAL sobre la Concesión determina la existencia de ingresos que AA2000 no puede ceder a un tercero, ya sea porque el Gobierno Nacional tiene derecho a cobrarlos en virtud de un derecho estipulado en el Contrato de Concesión o porque ciertas restricciones del Contrato de Concesión impiden o prohíben la cesión o transferencia de tales ingresos.

Quedan incluidos dentro de dicho concepto, los fondos necesarios para el repago de la deuda con el Gobierno Nacional y los ingresos afectados al "Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos" de conformidad con lo previsto en la Parte Quinta y el Subanexo III-A del Acta Acuerdo, conforme lo detallado a continuación: (i) el 15% de los ingresos totales derivados del Contrato de Concesión conforme se los defina en el Fideicomiso FSNA; (ii) el 7% de los Ingresos por Tasas Aeroportuarias Internacionales; y (iii) el 100% del producido de los Cargos Tarifarios Específicos Futuros netos de Gastos de Recaudación.

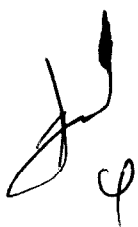
Asimismo, el Servicio Jurídico advierte que cualquier cláusula o condición establecida en la documentación presentada por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que implique apartarse de los derechos del ESTADO NACIONAL no podrán ser invocadas contra el Concedente.

La GAJ concluye su dictamen señalando que teniendo en consideración lo establecido en el Numeral 30 del Acta Acuerdo, resulta viable autorizar, mediante decisión fundada, la cesión de los derechos de la compañía a cobrar y recibir las sumas de dinero derivadas de: (i) el permiso de explotación y uso comercial concedido por la compañía a ARRIBOS S.A. en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de la localidad de EZEIZA y en el Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Carta Reversal de fecha 1º de octubre de 2009 y (ii) la explotación por parte de la compañía de los servicios de estacionamiento de vehículos en los aeropuertos mencionados, deducidos, en cada caso los fondos correspondientes a la Afectación Específica de Ingresos.

Asimismo, el Servicio Jurídico manifiesta que resulta viable autorizar a que, en el caso de que efectivamente se libere la garantía que afecta a los ingresos de GATE GOURMET en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, dicho concepto sea afectado nuevamente, todo ello con la condición de que se respeten las disposiciones que figuran en el modelo acompañado.

Oído lo expuesto y luego de un amplio debate el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1- Incorporar como Anexo I de la presente Acta la Providencia GREFyCC N° 164/10 y el Dictamen GAJ N° 104/10.
- 2- Autorizar al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., conforme lo establece el Numeral 30 del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión, ratificada por Decreto N° 1799/07, a ceder en garantía ingresos de la concesión derivados de: (i) el permiso de explotación y uso comercial concedido por la compañía a ARRIBOS S.A. en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de la localidad de EZEIZA y en el Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en los términos de la Carta Reversal de fecha 1º de octubre de 2009 y (ii) la explotación por parte de la compañía de los servicios de estacionamiento de vehículos en los aeropuertos mencionados, deducidos, en cada caso los fondos correspondientes a la Afectación Específica de Ingresos de la Concesión, por la suma de hasta PESOS CUARENTA Y UN MILLONES (\$ 41.000.000), conforme las presentaciones efectuadas por el Concesionario de fecha 15 y 19 de noviembre de 2010 (Notas AA2000-DIR-925/10 y AA2000-DIR-938/10).
- 3- Autorizar al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., conforme lo establece el Numeral 30 del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión, ratificada por Decreto N° 1799/07, en un segundo tramo a ceder en garantía ingresos de los derechos de la compañía GATE GOURMET S.A. en el Aeropuerto "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, siempre que se acredite la efectiva liberación de dicha garantía, por un monto de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000), conforme las presentaciones efectuadas por el Concesionario de fecha 15 y 19 de noviembre de 2010 (Notas AA2000-DIR-925/10 y AA2000-DIR-938/10).
- 4- Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el correspondiente Acto Administrativo.



El Señor Secretario General agrega que en el Expediente referido el Concesionario AA2000 SA, (Nota AA200-ADM-905/10), solicita la adecuación de los términos de la Resolución ORSNA N° 62/10, incrementando el monto máximo de la colocación de las Obligaciones Negociables de la suma de U\$S 250.000.000 a U\$S 300.000.000, manteniéndose las restantes condiciones de la cesión que fueran oportunamente expuestas y analizadas por el ORSNA.

El Concesionario presentó asimismo, el Modelo de Prospecto de Obligaciones Negociables Garantizadas con vencimiento en el año 2020, y un Modelo de Contrato de Cesión Fiduciaria en Garantía, a celebrarse con la sucursal CITIBANK N.A., establecida en la REPÚBLICA ARGENTINA, como fiduciario.

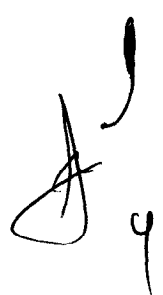
La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA (Providencia GREFYCC N° 165/10) menciona los principales aspectos de la propuesta efectuada por el Concesionario, la cual será realizada bajo las siguientes condiciones: Monto: U\$S 300.000.000 (U\$S 50.000.000 adicionales a los oportunamente autorizados); Destino de los fondos: obras en el Aeropuerto "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA y otros aeropuertos del interior; Mecanismo de Cesión: se mantiene el mecanismo presentado previamente, con excepción de las modificaciones realizadas a los fines de incluir los ingresos provenientes de los pagos realizados por personas restringidas por OFAC (aquellas personas que tienen su sede y/o han sido constituidas en Cuba, Irán, Corea del Norte o Sudán); Garantías otorgadas: se mantienen sin variaciones con respecto a la presentación anterior; Otros: se actualizaron los valores contables incluidos en el Prospecto al 30 de Septiembre de 2010.

El área técnica considera que la diferencia primordial respecto de las condiciones que dieran lugar a la Resolución ORSNA N° 62/10 es el monto máximo por el cual se pretende realizar la emisión, y verificando la incidencia del monto solicitado frente a los compromisos asumidos contractualmente, es opinión de esa Gerencia que en los términos planteados, la emisión de las Obligaciones Negociables por valor de U\$S 300.000.000 garantizadas con ingresos de la Concesión de acuerdo a los porcentajes previstos, no debería afectar el normal desarrollo de la Concesión.

El área técnica considera asimismo que dicha cesión se convierte en una herramienta importante a los fines del cumplimiento de las pautas contractuales en materia de inversión, ya que los fondos recaudados se volcarán a la realización de obras de inversión, según consta tanto en el Modelo de Contrato como en el Prospecto oportunamente remitido por el Concesionario Aeropuertos Argentina 2000 S.A..

El Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 105/10) toma la intervención que le compete señalando que conforme lo establecido en el Numeral 30 del Acta Acuerdo, resulta viable adecuar los términos de la autorización oportunamente emitida por la Resolución ORSNA N° 62/10, tomando como base los documentos acompañados por AA2000, de los cuales surge el aumento del monto máximo de la colocación de las Obligaciones Negociables de U\$S 250.000.000 a U\$S 300.000.000.

Oído lo expuesto y luego de un amplio debate el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 
- 1- Incorporar como Anexo II copia de la Providencia GREFYCC N° 165/10 y del Dictamen GAJ N° 105/10.
 - 2- Adecuar las condiciones contenidas en la Resolución ORSNA N° 62/10, tomando en consideración el incremento en el monto máximo de colocación de las Obligaciones Negociables hasta la suma de U\$S 300.000.000, en los términos solicitados por el Concesionario AA2000 S.A. en su presentación de fecha 8 de noviembre de 2010 (Nota AA2000-ADM-905/10)

3- Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el Acto Administrativo pertinente.

Punto 2- El Señor Secretario General informa y somete a consideración el Expediente N° 280/09, en el cual tramita el recurso de reconsideración y alza en subsidio interpuesto por la Empresa AERONAUTICA S.A. contra la Resolución ORSNA N° 54/10.

Por la mencionada Resolución ORSNA N° 54/10 se dispuso dar por vencido el Permiso de Uso de fecha 17 de julio de 1995, por el cual AERONÁUTICA S.A. ocupa un Hangar en el Aeroparque " JORGE NEWBERY" de la Ciudad de Buenos Aires, caducando en consecuencia su derecho a ocupar el mismo, siendo por ello intimada a hacer entrega de dicho Hangar en el marco del Procedimiento especial de la Ley N° 17.091, conforme lo dispuesto por el Numeral 17.1 de la parte cuarta del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión, ratificada por el Decreto N° 1799/07.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (Dictamen GAJ N° 103/10) toma la intervención que le compete manifestando que el recurrente aduce que la resolución atacada se encuentra viciada de nulidad absoluta, que padece de vicios en los elementos "competencia" y "causa", vicios graves en el procedimiento llevado a cabo por el ORSNA y falta de razonabilidad y de proporcionalidad del canon pretendido por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por el uso del Hangar, entendiéndose que dicha pretensión es ilegítima.

Asimismo, el Servicio Jurídico señala que AERONÁUTICA considera que existen otros vicios que afectan la legitimidad del acto, los cuales se mencionan a continuación: "a) *el ORSNA no es competente para resolver el conflicto planteado entre AA2000 SA y dicha empresa*", sobre el particular la GAJ manifiesta que la competencia de este Organismo surge claramente del Numeral 17.1 del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión ratificada por el Decreto N° 1799/07

Por otra parte, debe tenerse presente que el cuestionado Numeral 17.1 del Acta Acuerdo acude al procedimiento de la Ley N° 17.091 para garantizar al Concesionario el derecho de explotación comercial que tiene en exclusividad en el marco del Contrato de Concesión, y de tal modo prevé la norma que frente a la violación de ese uso y goce, el ORSNA, a pedido fundado de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., podrá evaluar y verificar los extremos que habilitan la vía de dicho procedimiento.

El Servicio Jurídico recuerda que el Hangar ocupado por AERONAUTICA S.A. -sin haber formalizado un contrato comercial con AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.- ha ocasionado un perjuicio económico al Estado Concedente quién frente a la falta de liberación del espacio en cuestión tuvo que compensar al Concesionario. (Anexo VII-Reclamos Mutuos del Acta Acuerdo).

Por lo que el Servicio Jurídico considera que el ORSNA no sólo es competente para dictar el acto administrativo recurrido, sino que además se encuentra legitimado para iniciar la acción judicial de lanzamiento con sustento en las atribuciones que le confiere la normativa referida.

"b) *Que se ha violado en forma flagrante el procedimiento establecido para la resolución de controversias ante el ORSNA afectando las garantías del debido proceso y de defensa.*", sobre el particular el Servicio Jurídico advierte que AERONÁUTICA S.A. confunde los procedimientos que resultan de aplicación.

La decisión del ORSNA de habilitar el procedimiento de la Ley N° 17.091 tuvo como sustento los términos del Acta Acuerdo que como es sabido mutó la obligación de pago de un canon por una afectación de ingresos destinados específicamente al financiamiento del Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de

Aeropuertos cabiendo destacar al respecto, que con esta nueva pauta contractual lo que se preserva es la sustentabilidad de la concesión conforme el Numeral 21.1 de la nombrada Acta Acuerdo.

Por ello, la situación de AERONÁUTICA S.A. escapa sobradamente al encuadre de un mero conflicto derivado del desarrollo de actividades aeroportuarias que permitirían en su caso habilitar la vía del procedimiento de resolución de controversias como quiere el recurrente.

Por lo que la GAJ manifiesta que no resulta de aplicación la Resolución ORSNA N° 275/00 a la cuestión de marras.

“c) Que la Resolución del ORSNA declaró vencido el permiso de AERONÁUTICA S.A. pese a que no se configuran las causas que permitan considerar configurado ese vencimiento”; sobre este punto la GAJ señala que extensamente ya se ha pronunciado en el Dictamen GAJ N° 65/2010 respecto a que el Permiso de Uso que tenía la empresa- no obstante el plazo en curso-, fue incluido en el listado complementario al Anexo X del Pliego de Bases y Condiciones para la licitación de los Aeropuertos que integra el Grupo “A” del SNA, y en consecuencia, incluido en el proceso de privatización encarado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

La GAJ refiere que no escapa a esta altura del análisis que para continuar ocupando AERONÁUTICA S.A. un Hangar como el que ocupa en el predio del Aeroparque JORGE NEWBERY dependía de la formalización de un contrato comercial con el Concesionario, habida cuenta que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. aceptó la concesión de la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” del Sistema Nacional en forma exclusiva y en los términos del Contrato de Concesión suscripto con el Estado Concedente.

El Servicio Jurídico agrega que esta situación no fue ignorada por el recurrente, ya que de la misma documental que el nombrado aporta en su descargo, se desprende que el entonces Director Económico Financiero de la FUERZA AÉREA ARGENTINA anotició a AERONÁUTICA S.A. que en razón de los términos del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 163/98 resultaba improcedente la renovación del Permiso de Uso N° 17/95 frente al vencimiento operado y en razón de ello resultaba imprescindible que formalizara una relación contractual con AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A..

Por lo que la GAJ señala que el recurrente se equivoca cuando alega que tal permiso había sido renovado en forma automática y se encuentra vigente en la actualidad.

“d) Que la decisión de iniciar el procedimiento previsto en la Ley N° 17.091 resulta nula en la medida que no es aplicable a casos como el debatido en la presente causa”; al respecto la GAJ manifiesta que la mencionada ley establece la procedencia de la acción allí prevista cuando se trate del recupero de *“inmuebles de propiedad del Estado, afectados a la administración centralizada, descentralizada, Empresas del Estado o entidades autárquicas”* y *“afectados”* a alguna repartición del Estado Nacional, por lo que el Servicio Jurídico entiende que corresponde su aplicación a la cuestión planteada.

“e) El canon que pretende cobrar AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. resulta irrazonable y desproporcionado”; sobre el particular el Servicio Jurídico destaca que resulta aplicable lo establecido en el Decreto N° 163/98 como también lo que determina Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión ratificada por el Decreto N° 1799/07, en cuanto a que los precios por los servicios no aeronáuticos podrán ser establecidos libremente por las partes (Numeral 4.3 de la referida Acta Acuerdo).



Por lo que el Servicio Jurídico considera que debe entenderse que los precios no regulados dependen, como en toda rama de la actividad económica, de las cuestiones vinculadas con la oferta y demanda de mercado y su consecuente escasez.

En esa línea, el Servicio Asesor estima que las afirmaciones realizadas por la Empresa AERONÁUTICA S.A. vinculadas con la comparación de espacios en otros aeródromos deben ser soslayadas en su totalidad, ya que las mismas son técnicamente incorrectas.

“f) La nulidad absoluta de la Providencia GREFyCC 116/10”, entendiendo el recurrente que se trata de un nuevo vicio que torna a la resolución en crisis nula de nulidad absoluta e insanable, ya que la misma arriesga una conclusión sin tener el ORSNA -a su juicio- los elementos que le permitan arribar a la misma.

Sobre este punto la GAJ señala que respecto a las observaciones basadas con relación a la metodología utilizada por este Organismo para estimar el eventual ingreso del Concesionario, por la cesión de un espacio a un prestador, a través de la comparación con prestadores similares del mismo aeropuerto, cabe considerarse que esta metodología ya fue considerada razonable por la SIGEN, cabiendo decir al respecto que la misma no mereció observaciones por el Honorable Congreso de la Nación en ocasión del tratamiento de la Renegociación Integral del Contrato de Concesión del “Grupo A” de los Aeropuertos del Sistema Nacional.

La GAJ manifiesta que se ha tenido en cuenta la documentación en poder de este Organismo Regulador que surge del Sistema de Registro de Contratos y Control de los Ingresos por Servicios No Aeronáuticos y del Sistema de Administración de Espacios Comerciales SAEC, siendo esta información utilizada para todo tipo de estudios en el ámbito del ORSNA.

Tal como surge expresamente de la Resolución ORSNA N° 54/10 este Organismo no certificó una deuda a favor del Concesionario sino que, entre otras cuestiones, constató las hipótesis utilizadas por el Concesionario para la estimación que el mismo realizara, únicamente a los fines de dimensionar el impacto que tiene en la Concesión Aeroportuaria, la continuidad de la ocupación del espacio y por último, la prestación del servicio por parte de AERONÁUTICA S.A. quién no abonó contraprestación alguna, información que se receipta de las reuniones de conciliación promovidas por este Organismo Regulador.

Se entiende que a partir de ello, los informes técnicos elaborados se centran en la documentación aportada por las partes y las constataciones in situ realizadas.

Sin perjuicio, cabe sostener que según estima la GERENCIA DE REGULACION ECONOMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD el canon fijado por metro cuadrado resulta razonable en comparación con otros prestadores del Servicio de Hangaraje en el aeropuerto que se trata.

Asimismo, AERONÁUTICA S.A. manifiesta que el acto atacado presenta un vicio en el elemento causa, afirmando que AA2000 SA carece de atribuciones para resolver en forma unilateral la finalización del derecho de uso sobre el Hangar

La GAJ señala que el recurrente incurre una vez más en el error con relación a la naturaleza jurídica del permiso.

El Servicio Jurídico ya expresó sobradamente en el dictamen GAJ N° 65/2010 que el Permiso en cuestión, no obstante el plazo en curso, fue incorporado al listado de permisionarios que se encontraban vigentes al momento de la Toma de Tenencia de los Aeropuertos del grupo “A”; en razón de ello, todos los derechos de ese Permiso fueron transferidos al Concesionario, en virtud del Numeral 3, punto 5 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por el Decreto N° 500/97.

Resulta además atinente destacar que la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 habilita la revocación, sustitución o modificación del acto cuando el derecho se hubiera otorgado a título precario, como en este caso.

El Servicio Jurídico agrega que, teniendo en cuenta que el recurrente confunde permiso de uso con concesión, cabe señalar al respecto que según la doctrina administrativa en el supuesto del permiso de uso *“hay una simple situación precaria en el permiso, sujeto a la actividad discrecional de la Administración Pública y por eso mismo revocable cuando ella lo juzgue conveniente a los intereses públicos”*.

Sobre el particular cabe destacar que el acto administrativo recurrido no presenta un vicio en el elemento causa, ya que el mismo se ajustó a los antecedentes de hecho y a la normativa aplicable y se basó en ellos, como se ha expresado precedentemente.

Por último, el recurrente solicita la suspensión de los efectos de la Resolución recurrida, toda vez que a su entender: *“la ejecución de la resolución ocasionaría a Aeronáutica un gravísimo perjuicio”* en tanto que *“ la suspensión aquí solicitada permitiría evitar la configuración de una flagrante violación del ordenamiento jurídico vigente que derivaría en la confiscación de un bien que integra el patrimonio de AERONAUTICA”*.

Al respecto, la GAJ señala que el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 establece que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios.

La GAJ señala que habiendo este Organismo tomado la intervención jurisdiccional administrativa que le asigna el Decreto N° 375/97, la decisión adoptada por el ORSNA reviste la calidad de acto administrativo jurisdiccional, por lo que es improcedente el recurso de alzada interpuesto en subsidio (Artículo 94 del Decreto 1759/72 (T.O 1991) reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549).

Oído lo expuesto y luego de un amplio debate el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1- Incorporar como Anexo III de la presente acta copia del Dictamen GAJ N° 103/10.
- 2- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa AERONÁUTICA contra la Resolución ORSNA N° 54/10, por las razones expresadas en el Dictamen GAJ N° 103/10.
- 3- Rechazar el pedido de suspensión de la Resolución ORSNA N° 54/10 en los términos del Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.
- 4- Declarar inaplicable al presente caso el recurso de alzada previsto en el Artículo 94 del Decreto N° 1759/72 (T.O 1991) por tratarse la Resolución ORSNA N° 54/10 de un acto administrativo jurisdiccional.
- 5- Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a dictar el acto administrativo pertinente.

A las 14.00 horas y no siendo para más, se dá por finalizada la reunión.

